



Veintisiete (27) de julio de 2022.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil
Extracontractual)
DEMANDANTE: ALJADIS HERNANDEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES HANEI S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220220006200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por la señora ALJADIS HERNANDEZ DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.593.127 y de sus menores hijas JENIFER GERALDINE RUA HERNANDEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.082.878.419, ROSSANA ELOANA RUA HERNANDEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.029.862.552 y JUAN ALBERTO RUA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 77.164.185, DANIELA CAROLINA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.340, DORILA SEGUNDA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.211.450, MIRIAM ESTELLA PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.105.116, NELSON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.212.344, SUGEY ESTHER PALOMINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.375, YAJAIRA MARIA RUA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.878.424 contra INVERSIONES HANEI S.A.S, persona jurídica identificada con el nit 900648633-9., representada legalmente TATIANA JULIAO ORTEGA, quien se identificada con C.C. No. 55.221.716 y solidariamente contra TATIANA JULIAO ORTEGA, como persona natural quien se identificada con C.C. No. 55.221.716, contra IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.505.193, contra la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., identificada con Nit No 900.393.820.-3 y solidariamente contra MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO en calidad de gerente de la sociedad SETLOT S.A.S y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.602, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 15 de julio del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4 y 11 y 84 numeral 5 en concordancia con la ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escrito el 25 de julio de 2022, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece de los requisitos mencionados en líneas anteriores,



toda vez, este despacho fue preciso al solicitar “*PRIMERO se avista que si bien en la parte introductoria se anuncia que la demanda se promueve contra INVERSIONES HANEI S.A.S., TATIANA JULIAO ORTEGA, IVIS ELIANA PEÑA DEL CHIARIO, la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., MARIA DEL PILAR ACOSTA CAICEDO y contra JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, en la referida pretensión solo se depreca la declaratoria de responsabilidad civil de manera expresa respecto de este último por la presunta muerte de JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ; por lo que se solicita aclarar en la demanda o del ser el caso en la citada pretensión la referida situación, esto es indicar de manera inequívoca las personas respecto de las cuales se solicita la declaratoria de responsabilidad.*” (Subraya fuera de texto). (Auto 15 de julio de 2022), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar en el demanda corregida de la cual se sustrae la siguiente imagen:

gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección, celular y su email, conductor culpable por los hechos del Accidente donde perdió la vida JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, el día 1 de Marzo de 2020.

I. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare Civil mente responsable de la muerte del señor JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ, al señor JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ en calidad de Conductor del Tracto Camión de Placas: UYW928, ya que con su actuar(CULPA) en calidad de conductor, accidentó el vehículo motocicleta de placas VX104A, causando LA MUERTE a JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ. (DAÑO), y evidenciando claramente la relación entre daño y culpa, dando como resultado el nexo causal la muerte de JAISON ENRIQUE, los demás partes demandados civilmente responsables en su calidad de Socios creadores y gestores de las empresas demandadas, por los perjuicios causados producto de una responsabilidad civil extracontractual y por no obrar con responsabilidad al no poseer una póliza contra todo riesgo para el vehículo tracto camión de Placas: UYW928, respondiendo civilmente por los perjuicios antes causados por parte del Conductor JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, a JAISON ENRIQUE PALOMINO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada, como socios creadores y gestores de las empresas en comento propietarias del Tracto camión y Semi Remolque, solidariamente responsables a cancelar a favor de mi poderdante indemnización por la suma correspondiente a:

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:	
1.-DAÑOS MATERIALES.....	\$271.301.962,00
2.-DAÑOS INMATERIALES.....	\$526.681.200,00
TOTAL PERJUICIOS.....	\$797.983.162,00

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$797.983.162,00)

Puesto que el actor no corrigió la imprecisión advertida por este despacho y tampoco realizó un pronunciamiento sobre la dicotomía informada, pues como se observa en la imagen aún persiste el actor de manera expresa en que solo se declare civilmente responsable a José Salvador Mogollón Montañez, haciendo referencia a los “demás demandados” como civilmente responsables en su condición de socios creadores y gestores, frente a lo cual se pregunta el Despacho, si de la pretensión en comento se excluye a las personas jurídicas que inicialmente se enuncian como demandadas, pues según la redacción en comento solo se depreca responsabilidad de las personas naturales, habida cuenta que se hace referencia a la calidad de socios creadores y gestores, por ello fue claro el Despacho al solicitar al demandante que debía indicar de **manera inequívoca** las personas respecto de las cuales solicita la declaratoria de responsabilidad, petición que como se ha venido dejando sentada no fue atendida por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, toda vez que insiste en acudir a redacciones ambiguas y por tanto faltas de claridad en la presentación de las pretensiones.

Siguiendo con el estudio de las pretensiones rememora el despacho que sobre la pretensión segunda en el pluricitado auto se dijo “*debe la parte demandante en primer lugar precisar qué tipo de perjuicios es lo que solicita se ordene el pago, la cuantía de cada uno de ellos y los extremos temporales en se causaron los mismos, toda vez que las pretensiones deben ser redactadas de manera clara y precisa, en igual sentido se debe precisar el monto de la condena que deprecada para cada uno de sus poderdantes, toda vez que en la petición correspondiente solo se indica que es a favor de su poderdante, como si se tratara de una sola persona*” no obstante frente a ello el actor como se observa en la imagen adjunta solo realiza una descripción genérica de los perjuicios que pretende, es decir no identifica qué tipo de daños componen los perjuicios materiales y los inmateriales, es decir si de estos envuelven la configuración de lucro cesante, daño emergente, daños morales, etc, igualmente no indica, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio, el espacio de tiempo en que se causan, la cuantía que corresponde a cada de tipología que compone los perjuicios, así como tampoco se indicó el monto de la condena que depreca para cada uno



de sus poderdantes de acuerdo a la descripción de cada uno de los perjuicios, habida cuenta que insiste nuevamente en señalar que dicha condena es a favor **de su poderdante**, como si se tratara de una sola persona.

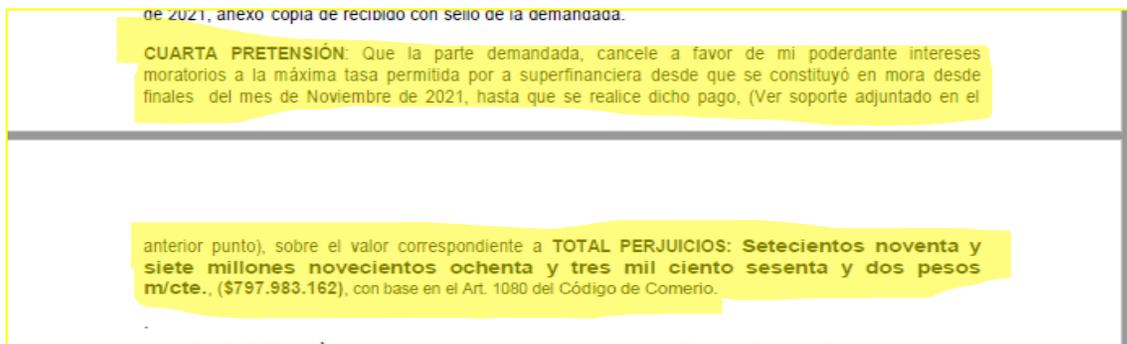
SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada, como socios creadores y gestores de las empresas en comento propietarias del Tracto camión y Semi Remolque, solidariamente responsables a cancelar a favor de mi poderdante indemnización por la suma correspondiente a:

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES:	
1.-DAÑOS MATERIALES.....	\$271.301.962,00
2.-DAÑOS INMATERIALES.....	\$526.681.200,00
TOTAL PERJUICIOS.....	\$797.983.162,00

== =====
SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$797.983.162,00)

Ahora bien, respecto de las pretensiones tercera y cuarta este despacho requirió al actor para que precisara y liquidara los intereses requeridos hasta la fecha de presentación de la demanda, no obstante, como se observa en la siguiente imagen el actor omitió liquidarlos conforme se le requirió.

TERCERA PRETENSÓN: Que la parte demandada, cancele a favor de mi poderdante intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre los perjuicios por valor de: **Setecientos noventa y siete millones novecientos ochenta y tres mil ciento sesenta y dos pesos m/cte., (\$797.983.162)**, a partir de la fecha en que recibió los documentos para la reclamación, esto es el día 22 de Octubre de 2021, y hasta el 22 de Noviembre de 2021, anexo copia de recibido con sello de la demandada.



Aunado a lo anterior, en el auto que estudio la admisión de la demanda se consignó que la misma carecía "del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2000 en relación con todos los demandados, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte la conciliación como manda la ley 640 de 2001" en atención a esto, el actor aportó una constancia de conciliación, sin embargo se observa en la misma que por un lado la diligencia no se realizó respecto de todos los demandados, pues según la constancia allegada solo fueron convocados SERVICIO DE TRANSPORTE Y LOGISTICA TERRESTRE DE CARGA SETLOT S.A.S., persona jurídica, INVERSIONES HANEI S.A.S., persona jurídica y JOSE SALVADOR MOGOLLON MONTAÑEZ, pero el resto de personas naturales demandadas no fueron convocadas, es decir no se agotó el requisito de procedibilidad en relación a estas, de otro lado la constancia allegada no consigna, como lo manda el artículo 2 de la ley 640 de 2001 la fecha de presentación de la solicitud y tampoco se encuentra suscrita por el conciliador que la emite, en ese sentido establece el artículo 244 del CGP que "es auténtico un documentos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado,



manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos (...) se presumen auténticos (...)", así pues afirmándose en la constancia allegada que la misma sería firmada por el correspondiente conciliador, firma de la cual carece el documento allegado, no se puede presumir que la misma es auténtica en los términos de la norma en cita.

Para mayor constancia se firma en la ciudad de Valledupar a los ocho días del mes de noviembre de 2021 por los que en esta diligencia intervienen,

VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ
C.C. No. 12.723.865 de Valledupar
T.P. No. 33.074 del C. S. de la J.
CONCILIADOR
FUNDACIÓN VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ & ASOCIADOS
"CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE"
N.I.T. No 901069329-3
Resolución No. 0166 de 15 -02- 2018 del Ministerio de Justicia y del derecho
Dirección: Carrera 11 No. 13C-21 OFIC-301.
E-mail: Fundacionvmgya@outlook.com
Teléfono Cel.: 316 751 55 95
Valledupar - Cesar

16

En el anterior orden de ideas, por todo lo argumentado en antelación, este despacho tendrá este requisito por no subsanado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 15 de julio hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84403804b1b07d490717f0429503418b9cfd5f6dc9d8cb5139f801ad4e56e57e**

Documento generado en 27/07/2022 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>